



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: Al señor juez la presente demanda Ejecutiva, la cual fue repartida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial. Queda radicada bajo el No. **2023-00173-00**. *Pasa a despacho: noviembre 23 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	1003
Radicado	76-736-40-03-001- 2023-00173-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ADRIANA CARDONA AGUIRRE
Demandado	JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, formulada por LUZ ADRIANA CARDONA AGUIRRE a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ, razón por la cual sería del caso pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo; empero, estudiada la misma encuentra el Despacho que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la lectura de la normativa en cita, se tiene que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*¹

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos; sin embargo, para el caso de marras, se tiene que el título judicial pretendido tal y como se refiere en el libelo genitor, es la *“Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.”* (Véase HECHO DECIMO SEPTIMO, Escrito Demanda, PDF 04, expediente electrónico), por medio de la cual se:

*“(...) sancionó al abogado **JOSÉ IVAN RIVAS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.945.372, portador de la tarjeta profesional No. 11.905 del Consejo Superior de la Judicatura, con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión y **MULTA** de **CINCUENTA Y CINCO (55) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la vulneración del deber descrito en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en la falta disciplinaria contenida en el numeral 4° del artículo 35 ibidem, a título de dolo.*

(...)” (Decisión Segunda Instancia, Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 24 de agosto de 2022, PDF. 05, Anexos, pág. 35, expediente electrónico).

Que dicha decisión fue proferida dentro del marco de la investigación que fuere iniciada con respecto a la relación profesional que tuvo el señor JOSÉ IVÁN RIVAS GUTIÉRREZ, como otrora abogado de la actual demandante, LUZ ADRIANA CARDONA AGUIREE, en principio, respecto a las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado al número 2008-00896, tramitado en el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali, y en segunda instancia decidido por el Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial, a lo cual le siguió el proceso ejecutivo con radicado No. 2013-00688, con el fin de que se lograra en favor de la señora CARDONA AGUIRRE y su hijo, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor FABIO IVÁN OCAMPO RAMÍREZ, siéndole aprobada posteriormente liquidación del crédito por valor de \$166.255.431,17.

Que la anterior suma de dinero fue pagada en favor de la hoy demandante, y seguido lo anterior, el *a-quo* entró a dilucidar que la cantidad de dinero entregada por el abogado a su cliente no fue la que le correspondía después de las deducciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, pues la Sala de instancia determinó que el 60% del valor aprobado, correspondía a \$93.993.258,6, monto que el abogado debió haber consignado a la señora LUZ ADRIANA CARDONA AGUIRRE, empero se demostró que el mismo solo entregó a su cliente,

¹ Sentencia T-283 de 2013. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

la suma de \$43.531.027, quedando un saldo restante de \$50.462.231, valor que actualmente es pretendido por la vía ejecutiva.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que para los presentes efectos si bien, el artículo 422 del estatuto procedimental precisa que *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*, lo cierto es que para el asunto que nos convoca, la Resolución Judicial invocada como base de recaudo (Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca), la que por demás, no fue allegada como anexo a la presente demanda, no se erige como un título ejecutivo, para los fines en que fue planteada la presente demanda, pues la misma no constituye una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, toda vez que como se desprende de la Decisión judicial emitida en segunda instancia, la cual confirmó su ordenamiento, lo que en realidad se dispuso, fue sancionar al abogado JOSÉ IVAN RIVAS GUTIERREZ “(...) con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión y **MULTA de CINCUENTA Y CINCO (55) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**”, esto es, no se dispuso la resolución puntual u específica de pagar la suma de \$50.462.231 a favor del demandante, que se persigue con el presente negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, y aunque para el caso traído a colación no se invoca la constitución de un título complejo, tampoco se advierte su eventual composición, pues recuérdese que para su acreditación, se debe seguir la premisa jurisprudencial según la cual “(...) en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”², esto es, el precepto normativo consignado en el artículo 422 del Código General del proceso, por lo que como se itera no se encuentra acreditado en la presente causa litigiosa, pues:

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).”

*“(...) **La expresividad**, como característica adicional, **significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto **lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente**. Tampoco de suposiciones o de*

² Sentencia T-747/13, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)” (Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC720-2021 del 04/02/2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Así pues, y como quiera que la condena pretendida no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito o decisión judicial o policiva, u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías, y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos, constituyendo en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple, este Despacho considera que no se constituyen los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, en la presente demanda, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Todo lo anterior, sin negar que el polo ejecutante y presuntamente perjudicado por el obrar del letrado RIVAS GUTIERREZ, pueda demandar a Éste a través del proceso jurisdiccional que corresponda, invocando las causales de ley y pretensiones eventualmente procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por LUZ ADRIANA CARDONA AGUIRRE a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ, por las razones mencionadas ut supra.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 152 (Art 9 Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bba87679472db6437fd935979d996e3ee94661b008f5f81307871af22aba41**

Documento generado en 29/11/2023 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>